

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 27 DE ENERO DE 2022

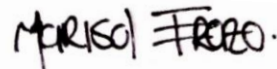
	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2019-00088	EJECUTIVO	MARIO FERNANDO LONDOÑO AGUDELO	HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
2	2019-00119	EJECUTIVO	SAMUEL ORDOÑEZ MUÑOZ	ELSA GLADIS ORDONEZ ORTÍZ	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
3	2019-00128	EJECUTIVO	JULIAN ANDRES QUINTERO MAZO	MONICA DAVIANA CASTRILLON CAICEDO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
4	2019-00129	EJECUTIVO	UTRAHUILCA	JAIRO MURILLO PARDO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
5	2019-00206	EJECUTIVO	MARINO EUGENIO ARAUJO SOTELO	MARTHA CECILIA GUERRERO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022

6	2019-00207	JECUTIVO	SIGIFREDO VARGAS TOVAR	MARÍA EUGENIA NAVARRO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
7	2019-00233	EJECUTIVO	DORIS STELLA BURGOS RIVER	ADRIANA DELGADO MORA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
8	2019-00242	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A	CONSUELO VARGAS VALENCIA	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
9	2020-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HARBEY BENAVIDES YELA	REQUIERE CURADOR	26/01/2022
10	2020-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CARMEN ROSA GIRALDO CALLEJAS	PREVIO A EMPLAZAR	26/01/2022
11	2020-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	AURA ELISA MAYA RUALES	PREVIO A EMPLAZAR	26/01/2022
12	2020-00169	EJECUTIVO	ALBEIRO BENAVIDES	JHON JAIRO SÁNCHEZ GALARCIO	DECRETA MEDIDA	26/01/2022
13	2021-00073	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JHON JAIR ARIAS MUÑOZ	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
14	2021-00117	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022

15	2021-00121	EJECUTIVO	ORSAIN BURGOS SILVA	INES MANUELA LOPEZ ORTIZ	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
16	2019-00186	EJECUTIVO	IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S.	NUBIA AMPARO SANTANDER PANTOJA Y OTRO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
17	2019-00071	EJECUTIVO	CARLOS EVER CABRERA ENCISO	GUSTAVO VLADIMIR PAZ Y OTRA	DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
18	2019-00096	EJECUTIVO	KRUZ HERMER GOMEZ GOMEZ	LUIS ANGELO CORAL RIVAS	DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
19	2019-00113	EJECUTIVO	ARITUR LTDA	JM ENERGY S.A. Y OTRA	DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022
20	2019-00034	EJECUTIVO	LUIS TIBERIO QUINTERO SERRATO	SERIS IPS S.A.S	DESISTIMIENTO TACITO	26/01/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 DE ENERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación del presente proceso, data del 9 de marzo de 2020. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 142

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 9 de marzo de 2020 se emplazó al demandado sin que la parte actora acreditara la publicación ordenada. Por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 7 de mayo de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, pero desde esa fecha hasta la presente, no se ha impulsado el proceso, o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIO FERNANDO LONDOÑO AGUDELO contra HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 27 de enero de 2022

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso data del 14 de noviembre de 2019. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 145

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, mientras que en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 14 de noviembre de 2019, sin que desde esa fecha hasta la presente, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por SAMUEL ORDOÑEZ MUÑOZ contra ELSA GLADIS ORDONEZ, por desistimiento

tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 27 de enero de 2022

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso, data del 20 de agosto de 2019. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 146

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 11 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, mientras que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 20 de agosto de 2019, sin que desde esa fecha hasta la presente, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por JULIAN ANDRES QUINTERO MAZO contra MONICA DAVIANA CASTRILLON

CAICEDO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 27 de enero de 2022

Ejecutivo UTRAHUILCA contra JAIRO MURILLO PARDO Rad. 865684089001-2019-00129

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso, data del 18 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 148

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que intentara la búsqueda del demandado a través de Internet antes de resolver sobre su emplazamiento, sin que desde esa fecha hasta la presente, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, pues en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 17 de junio de 2019, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por UTRAHUILCA contra JAIRO MURILLO PARDO, por desistimiento tácito de

Ejecutivo UTRAHUILCA contra JAIRO MURILLO PARDO Rad. 865684089001-2019-00129

acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 27 de enero de 2022

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso, data del 12 de diciembre de 2019. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 152

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 18 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, mientras que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 12 diciembre de 2019, sin que desde esa fecha hasta la presente, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por MARINO EUGENIO ARAUJO SOTELO contra MARTHA CECILIA GUERRERO, por

desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 27 de enero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 158

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada observando lo ordenado en auto del 20 de mayo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 27 de enero del 2022****

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso data del 10 de marzo de 2020. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 155

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 10 de marzo de 2020 se ordenó a la demandante realizar la notificación por aviso del demandado, mientras que en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data de noviembre de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde esa fecha hasta la presente, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por DORIS STELLA BURGOS RIVERA contra ADRIANA DELGADO MORA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 27 de enero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 159

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 27 de enero del 2022****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 102

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Obra en el expediente que efectivamente en representación de la parte demandada se designó como Curadora ad Litem a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA con auto 876 del 03 de septiembre de 2021, remitido al correo katherinealealejandrasedoya@gmail.com el 24 de septiembre del mismo año, sin que hubiere hecho manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, siendo procedente lo solicitado, se requerirá por primera vez a la mencionada profesional, para que de manera inmediata al recibo del oficio que así lo informe, manifieste la aceptación de su nombramiento o acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento del caso. Se le advertirá, además, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por primera vez a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, reiterando lo comunicado en oficio 0473 del 09 de septiembre de 2021, para que de manera manifieste la aceptación del nombramiento o acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico katherinealealejandrasedoya@gmail.com. Déjese en el expediente **constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos** para los fines a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 27 de enero de 2022****

DF



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 101

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que la dirección física a la que fue notificada la parte demandada fue regresada porque SE DESCONOCE A LA PERSONA- toda vez que los vecinos del sector refieren no conocer al demandado, y se desconoce otro lugar donde puede ser notificado. Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia que aqueja al mundo y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar a la señora CARMEN ROSA GIRALDO CALLEJAS a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de enero de 2022****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 100

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que la correspondencia remitida a la dirección física fue devuelta por la empresa de correo porque la persona es desconocida en el sector, y desconoce otro lugar donde puede ser notificado. Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia que aqueja al mundo y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar al señor AURA ELISA MAYA RUALES a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de enero de 2022****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 099

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita “sustituir” la medida decretada mediante auto 432 de 16 de diciembre del 2020, la cual versa sobre el embargo y secuestro del vehículo clase campero, tipo Wagon, línea Explorer Limited, color gris nocturno, modelo 2013, servicio público, de placas ERM-126, chasis 1FM5K8F85DGA52003 de propiedad del señor Jhon Jairo Sánchez Galarcio, identificado con C.C No 18.189.165; por el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo camioneta placa HYL661, Modelo 2014.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito que antecede, requiriendo al apoderado judicial para que aclare si desiste de la cautela decretada sobre el vehículo ERM-126.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro sobre el vehículo tipo camioneta de Placas HYL661 marca Chevrolet, modelo 2014, que se denuncia como de propiedad del señor JHON JAIRO SÁNCHEZ GALARCIO, identificado con C.C No 18.189.165. Por secretaría líbrense los oficios comunicando la medida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, y remítanse al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo 2013asistenciallegal@gmail.com, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Tercero: Requerir al apoderado judicial para que aclare si pretende el levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo clase campero, tipo Wagon, línea Explorer Limited, color gris nocturno, modelo 2013, servicio público, de placas ERM-126.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de enero de 2022****



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 096

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de enero de 2022****

DF



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 097

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de enero de 2022****

DF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 156

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada observando lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 27 de enero del 2022****

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 144

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 12 marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar a los ejecutados del auto que libra mandamiento de pago so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 317 C.G.P. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS EVER CABRERA ENCISO contra GUSTAVO VLADIMIR PAZ y CLAUDIA TORRES OROZCO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 27 de enero de 2022****

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, y que, transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvese proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No.140

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 12 marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 317 C.G.P. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por KRUIZ HERMER GOMEZ GOMEZ contra LUIS ANGELO CORAL RIVAS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 27 de enero de 2022****

NCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 141

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 12 marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito de acuerdo con lo previsto por el artículo 317 C.G.P. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por ARITUR LTDA. contra JM ENERGY S.A. Y OTRA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 27 de enero de 2022****

CONSTANCIA: 26 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso, data del 14 de febrero de 2020. Sírvasse proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 143

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 14 de febrero de 2020 se nombró curador ad litem al demandado, mientras que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 28 de marzo de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde esa fecha hasta la presente, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por LUIS TIBERIO QUINTERO SERRATO contra SERIS IPS S.A.S., por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 27 de enero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 157

Puerto Asís, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada observando lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 27 de enero del 2022****